

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurridos

v.

FÉLIX RAMOS GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201801461

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Criminal Núm.:
HSCI201700011

Sobre: Infr. Art.
5.05 L.A., e Infr.
Art. 127 (B) C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Por hechos ocurridos en noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el aquí peticionario, señor Félix Ramos González (Sr. Ramos González o peticionario), por infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas y al artículo 127 (B) del Código Penal de Puerto Rico, consistentes en que el Sr. Ramos González utilizó un machete para amenazar de muerte a su hermana, la señora Juana Ramos González. Así las cosas, el 20 de diciembre de 2016, el foro primario ordenó que el peticionario fuese evaluado para determinar su procesabilidad, al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 240.

Tras celebrar la vista de procesabilidad, el foro recurrido acogió la determinación del psiquiatra nombrado por el Estado y declaró al entonces imputado, no procesable como cuestión de hecho y de derecho. Consecuentemente, ordenó que el Sr. Ramos González fuese trasladado a Psiquiatría Forense de Río Piedras o Ponce.

Luego de realizadas varias evaluaciones psiquiátricas al peticionario, por espacio de un año y medio, y de vistas celebradas en

las que se determinó que este no era procesable, el representante legal del peticionario solicitó al tribunal de instancia que declarara la no procesabilidad permanente del Sr. Ramos González. A tales efectos, el 19 de septiembre de 2018, el foro primario celebró una Vista de seguimiento en la que declaró el perito psiquiatra del Estado, Dr. William J. Lugo Sánchez e informó que el peticionario “no es peligroso, no entiende el proceso legal, por lo que no reúne los criterios de procesabilidad hoy y en su opinión nunca advendrá procesable”.¹ De esta forma, el foro recurrido declaró al peticionario no procesable permanentemente. Aun así, el Tribunal de Primera Instancia, como medida de seguridad, retuvo la jurisdicción sobre el peticionario, conforme a la Regla 241 de Procedimiento Criminal y ordenó al Hospital Psiquiátrico de Ponce evaluar al Sr. Ramos González a los efectos de imponerle las medidas de seguridad correspondientes.²

Insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y planteó, en síntesis, que el foro primario violentó su derecho a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, al mantenerlo recluido en un hospital psiquiátrico sin ordenar su egreso o iniciar el proceso para una internación civil. Esto, luego de haber recibido un dictamen de no procesabilidad permanente. Solicitó que ordenásemos el cese inmediato de la imposición de medidas de seguridad y, a su vez, ordenáramos al foro recurrido comenzar un proceso de internación civil, al amparo de la Ley de Salud Mental.

El 1 de noviembre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General compareció y expuso su criterio respecto a la controversia trabada, el cual coincide con lo solicitado

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 31.

² *Íd.*

por el peticionario. Esto es, a que se dejara sin efecto la imposición de medidas de seguridad y se celebre cuanto antes la vista para comenzar el proceso de internación civil.

Entretanto, el 2 de noviembre de 2018, el tribunal recurrido dictó Resolución en la que reconsideró su determinación de 19 de septiembre del año en curso y dejó sin efecto la imposición de medidas de seguridad. En esencia, ordenó el egreso del Sr. Ramos González del Hospital Psiquiátrico de Ponce y señaló vista con el propósito de evaluar si procedía la internación civil.

No obstante lo anterior, el peticionario nos solicita entrar a los méritos de la controversia planteada en su recurso y aduce que la misma trata de un asunto recurrente, por lo que merece nuestra intervención.

II.

Conviene recordar que un caso es académico, cuando el paso del tiempo o cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite en el tribunal, causan que éste pierda su carácter adversativo, de manera que un dictamen judicial constituiría una opinión consultiva. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936 (2000); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). Al examinar un caso para ver si aplica la academicidad, es necesario analizar los eventos acontecidos, coetáneos y posteriores, de manera que podamos determinar si su circunstancia de controversia viva y presente perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 D.P.R. 927, 935 (1993).

La doctrina de academicidad trata, pues, de evitar que los tribunales pierdan tiempo y recursos en resolver casos que no tendrán efectos prácticos sobre las partes. *Íd.*, págs. 935-936; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Más importante aún, una vez se determina que un caso es académico por haber desaparecido el

carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, supra, pág. 936.

III.

Un estudio del expediente nos revela que, en efecto, la controversia traída ante nuestra consideración se ha tornado académica. Tal y como reseñamos antes, el Sr. Ramos González fue declarado no procesable permanentemente de los delitos imputados en su contra. Surge que el psiquiatra del Estado consignó que el Sr. Ramos González no constituía peligro y que era improbable que en algún momento futuro este entendiera los procedimientos legales. Sin embargo, en primera instancia, el foro recurrido entendió que procedía mantener jurisdicción sobre el peticionario y someterlo a evaluaciones psiquiátricas, con el fin de determinar las medidas de seguridad correspondientes.

Estando el presente recurso ante nos, el 2 de noviembre, el foro primario reconsideró *motu proprio* su determinación de 19 de septiembre de este año y ordenó el cese de las medidas de seguridad y pautó para el 8 de noviembre del año en curso la celebración de una vista, conforme a la Ley de Salud Mental, 24 LPRA sec. 6152, *et seq.* La vista se celebró en la referida fecha, según surge de la *Resolución de ceses de medida de seguridad y orden de evaluación*, en la cual el foro primario ordenó el egreso del peticionario del Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce y su correspondiente traslado al Hospital Ramón Fernández Marina para que se le provea el tratamiento correspondiente, a tenor con la Ley de Salud Mental, *supra*. Lo acontecido en los últimos trámites procesales ponen fin a la controversia traída por el peticionario ante nuestra consideración.

En consecuencia decretamos la desestimación del recurso instado, toda vez que la controversia planteada se convirtió en académica.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones